SEÑORES CONJUECES Y JUEZA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

TANYA ELIZABETH LOPEZ QUEZADA, por los derechos que represento en la Compañía **IMPORTADORA DE VEHICULOS Y REPUESTOS S.A. IMVERESA**, en el Recurso de Casación 17751-2012-0407, comparezco ante Ustedes para **INTERPONER ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION, establecida en el Art. 94 de la Constitución** de la república del Ecuador, para ante la **CORTE CONSTITUCIONAL**, en amparo de mis derechos en los términos siguientes:

ACCION EXTRAHORDINARIA DE PROTECCION.

La decisión que se impugna a través de la presente acción, es la **RESOLUCION** emitida por los Conjueces y Jueza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ***integrada por los Doctores: Julieta Magaly Soledispa Toro; Ana María Crespo Santos y Rómulo Darío Velastegui Enríquez,*** el 30 noviembre del 2015, a las 08h59, en el recurso de casación **17751-2012-0407,** referente al Juicio de Impugnación No. 146-2011 cuya sentencia lo expidió la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en Guayaquil , órgano de la Administración Tributaria a donde recurrió la Empresa a quien represento por la resolución Administrativa 109012011RRECO26204 emitida por el Director regional del servicio de rentas Internas del Litoral Sur, declarando improcedente nuestro reclamo sobre el Acta de Determinación NO. 0920110100198, por concepto de impuesto a la renta del año 2007, por tanto se han agotado todos los recursos .

RESOLUCION JUDICIAL ACUSADO DE VULNERAR NUESTROS DERECHOS CONSTITUCIONALES

Esta Acción Extraordinaria de Protección denuncia la vulneración de nuestros derechos constitucionales a la **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA** (Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador) , al **DEBIDO PROCESO** (Art. 76.76.1 y 76.4 CRE) al **DERECHO DE DEFENSA(** Art. 76.7 a y l CRE) a la **SEGURIDAD JURIDICA** (Art. 82 CRE). Que en forma

directa se originan en la Resolución expedida por los Conjueces y Jueza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en el Recurso de casación No. 407-2012, **ACEPTANDO EL RECURSO DE CASACION** propuesto por la autoridad Tributaria Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur y confirma las glosas por " Gastos de mantenimiento Y reparaciones " , " Otros gastos locales " y " Compras netas locales de bienes no producidos por la sociedad " contenidas en el acta de determinación No. 0920110100198 por impuesto a la renta del año 2007 y ratificadas en la resolución administrativa No. 109012011RRECO26204; existiendo un pronunciamiento anterior dentro del **RECURSO DE CASACION 407-2012 , en el cual la** Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia integrado por los doctores ; Maritza Tatiana Pérez Valencia; Juan Montero Chávez y José Luis Terán Suarez el 04 de junio del 2014, **CASO** la sentencia , motivo por el cual **INTERPUSIMOS ACCION EXTRAHORDINARIA DE PROTECCION, y, LA CORTE CONSTITUCIONAL** en la causa signada como **1013-14-EP mediante sentencia** No. 094-15-SEP-CC de 25 de marzo de 2015 , **ACEPTO** la acción extraordinaria de protección planteada por mi empresa al considerar vulnerado el derecho al debido proceso, en la garantía de motivación, disponiendo como medidas de reparación integral; dejar sin efecto la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia ,Disponer que previo sorteo otra Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia resuelva el recurso de casación ; Se dio cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional y, **EN ESTA OCASIÓN SE VUELVE A VULNERAR LAS GARANTIAS FUNDAMENTALES** ,mediante la Resolución del 30 de Noviembre del 2015 , por lo mismo la Resolución de los Conjueces y Jueza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia ha quedado como Resolución firme sin oportunidad de presentar ningún Recurso Horizontal dentro del Recurso de Casación.

OPORTUNIDAD DE LA ACCION.

La presente acción se presenta dentro del término previsto en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, contados a partir del día en que la Resolución quedó firme.

PARTES DE LA RESOLUCION IMPUGNADA QUE MOTIVA LA PRESENTE ACCCION

En el Considerando **TERCERA.**- número 4.1.2, segunda parte se dice: " Al respecto la sala observa que el hecho que no se haya desembolsado el dinero no significa que no se hayan generado el gasto, basta con el soporte del gasto y es lo que se considera el gasto devengado, lo que es aceptado por la ley de Régimen tributario Interno en su artículo 10 numeral 14, pues ello a su vez constituyó ingreso devengado para el proveedor. También observa la Sala que el hecho de soportar el gasto no solamente con los comprobantes de ventas y las retenciones (que al parecer fueron oportunas pues ninguno de los peritos hace observaciones a aquello) sino también que los contratos celebrados por parte de la actora y su proveedores, cuyo objeto evidentemente cumplen con Art. 10 inciso primero de la Ley de Régimen tributario Interno; en las condiciones expuestas las glosas por los gastos por Mantenimiento y Reparaciones, Otros gastos locales, y, compras netas locales de bienes no producidos por la Sociedad que constan en el Acta de Determinación No. 0920110100198 por impuesto a la Renta del año 2007 y ratificadas en la resolución administrativa No 109012011RRECO26204 han sido desvirtuadas en su totalidad..."

En el 4.1.3 se dice: El recurrente justifica la proposición de los cargos señalando que la administración tributaria desconoció los costos y gastos que el contribuyente informaba haber realizado, por carecer de sustancia económica; ya que como reza tanto la resolución administrativa y el acta de determinación , el sujeto pasivo, en la fase administrativa no pudo comprobar la realidad material de los supuestos negocios jurídicos, limitándose a la presentación de documentos tales como facturas, retenciones en al fuente y/o contratos celebrados con los supuestos proveedores ..... Sin embargo ante los hechos expuestos y defendidos por la administración tributaria, el tribunal de instancia reconoce la validez de la deducibilidad de los supuestos costos y gastos, por estar documentados.

En el 4.1. 6.9 menciona: "Así, la aplicación del art. 17 del Código Tributario, demanda tanto de la administración tributaria como de los tribunales de justicia trascender las formas de los artos jurídicos sometidos a su conocimiento, para alcanzar la verdad. Para

ello, como no podía ser de otra manera, el propio código, consigna las herramientas normativas que auxilian a la administración en este contenido.

En el 4.1.6.10 dice: "En la especie de la lectura de la sentencia se verifica que, pese a que la norma fue invocada por la autoridad tributaria, al contestar la demanda , el tribunal de instancia elude pronunciarse sobre su contenido y específicamente sobre el principio de la " esencia " " alegado " .....

En el considerando **DECIMO CUARTO, se menciona**: "En la especie, aunque pueda haberse probado el cumplimiento de los requisitos formales para que el gasto impugnado sea deducible y sin que pueda atribuirse al contribuyente obligaciones no previstas por la Ley respecto de terceros, ni constituirlo en fiscalizador de las actividades u omisiones de aquellos, los elementos de juicio aportados por la Administración conducen a concluir que el gasto cuestionado no guarda relación mínimamente razonable con el ingreso de la Empresa actora, Por lo tanto, no habiéndose cumplido con uno de los requisitos que se han analizado son necesarios para considerar deducible el gasto, es procedente casar la sentencia..."

En el 4.3.2.2. se menciona: " Se debe tener en cuenta que la materia en controversia es la deducción de gastos para efectos impositivos, que no es otra cosa que, para determinar el impuesto correspondiente al ejercicio fiscal ,se puede deducir ciertos gastos y costos, por lo tanto, se trata de un beneficio fiscal que como cualquier otro que reciba un contribuyente, está sujeto a la verificación por parte del Estado, partiendo de la premisa de que en el País existe Libertad de contratación y de negociación. Ello implica que las personas tanto naturales como jurídicas, en el ejercicio de su libertad , tienen el derecho de incurrir en gastos y efectuar los negocios que a bien tuvieren , sin embargo, a quienes desean conferirles efectos tributarios, el Estado les exigen una diligencia mediana u ordinaria en la realización de tales negocios ".

En el 4.3.2.3 menciona "Por lo expuesto, le correspondía al tribunal de instancia reconocer la procedencia de la aplicación del art. 17 del Código Tributario por parte de la administración Tributaria en la determinación practicada, al tenor de lo dispuesto

adicionalmente por los arts. 68 y 91 del Código tributario, que son objeto de impugnación En el 4.4.2: "Según la administración Tributaria no se debió aplicar la norma porque las deducciones no han servido para generar rentas esto con respecto al primer inciso del Art. 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno , y, con respecto al número 1 de la citada norma, sostiene que tampoco es aplicable , porque las glosas no se establecieron por la validez o invalidez de los documentos, sino porque no tienen sustancia económica "

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS CON LA DECISIÓN JUDICIAL SON.-

DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y A LAS GARANTIAS BASICAS PUNTUALIZADAS EN LOS NUMERALES 4 Y 7, letras a) h) h l) del Art. 76 de la Carta Magna que dice: " Art. 76.- todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el **DERECHO AL DEBIDO PROCESO** que incluirá las siguientes garantías básicas.

4.- Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la Ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

h).- presentar en forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presentaren en su contra.

DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA.- Consagrado en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador que dice: Art. 82.- **DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas** previas, claras, públicas y **APLICADAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES**.

DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA establecida en el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador: "Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción de los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión. El

incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la Ley ", en concordancia con el Art. 169 de la misma Constitución de la república del Ecuador que proclama que: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia.

El Art. 76 número 7 , letra l) de la Constitución consagra el Derecho de Protección denominando de motivación expresa: " Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Loa actos administrativos, resoluciones o fallos que nos e encuentres debidamente motivados se considerarán nulos..... Igualmente el Art. 76 numeral 1 de la misma Constitución dispone que: "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes"

En efecto la norma que contiene el Art. 172 constituye suficiente argumento o razón para confirmar lo anterior. "Las Juezas y Jueces administrarán justicia con sujeción a la **CONSTITUCION, a los Instrumentos Internacionales** de derechos humanos y la Ley".- Aún cuando con mayor fuerza normativa lo prescriben el articulo 11 numerales 3 y 5 y el Art. 426 de la misma Carta Fundamental : " .....Las Juezas y Jueces (...) aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en las normas internacionales de derechos humanos(...) aunque las partes no lo invoquen expresamente.- Los Derechos Humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de Ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos o garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos" .- A ello se suma las disposiciones constantes en los artículos 11.5 y 427 de la misma CRE y artículos 4 y 5 del Código Orgánico de la Función Judicial .

RAZONES QUE MOTIVA LA IMPUGNACION DE LA RESOLUCION.

El Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur estableció glosa mediante Acta de Determinación No. 09201101100198, ratificadas en al resolución administrativa No.

109012011RRECO26204 por el periodo económico 2007 y pese a las pruebas de descargo presentadas la Administración Tributaria mantuvo firme la glosa en contra de la indicada Empresa a quien represento por lo que impugnada la indicada glosa ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal Segunda Sala en Guayaquil , la mis dentro de **su ATRIBUCION JURISDICIONAL SOBERNA Y AUTONOMA**, Art. 273 segundo inciso del Código tributario: " **LA SENTENCIA SERA MOTIVADA Y DECIDIRA CON CLARIDAD LOS PUNTOS SOBRE LOS QUE SE TRABO LA LITS Y AQUELLOS QUE, EN RELACION DIRECTA A LOS MISMOS COMPORTEN CONTROL DE LEGALIDAD DE LOS ANTECEDENTES O FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION O ACTO IMPUGNADOS, AUN SUPLIENDO LAS OMISIONES EN QUE INCURRAN LAS PARTES SOBRE PUNTOS DE DERECHO, O APARTANDOSE DEL CRITERIO QUE AQUELLOS ATRIBUYAN A LOS HECHOS" aplicando las facultades inherentes a su competencia, fundamentó y motivó** conforme a Derecho su sentencia, manifestando que el hecho que no se haya desembolsado el dinero no significa que no se haya generado el gasto, basta con el soporte del gasto y es lo que se considera el gasto devengado, lo que es aceptado por la ley de Régimen tributario Interno en su articulo 10 numeral 14, pues ello a su vez constituyó ingreso devengado para el proveedor . También observa la Sala que el hecho de soportar el gasto no solamente son los comprobantes de venta y las retenciones (que al parecer fueron oportunas pues ninguno de los peritos hace observación de aquello) sino también con los contratos celebrados por parte de la actora y sus proveedores, cuyos objetos evidentemente cumplen con el Art. 10 inciso primero de la Ley de régimen tributario interno; mas en la Resolución del 30 de Noviembre del 2015 a las 08h59, los Conjueces y Jueza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, bajo parámetro de interpretar la esencia de la norma tributaria Art. 17 del Código tributario, no lo hacen en su real dimensión y alcance y realizando una **REVALORIZACION DE LA PRUEBA** , ***desconocen la Soberanía Jurisdiccional de la segunda Sala del tribunal Distrital de lo Fiscal , Art. 273 segundo inciso del Código tributario,*** manifestando que a su criterio, la administración tributaria está facultada legalmente a verificar que la esencia de los negocios jurídicos que subyacen a los elementos formales, tenga el sustento conceptual y que aunque pueda haberse probado el cumplimiento de

los requisitos formales para que el gasto impugnado sea deducible , los elementos de juicio aportados por la administración conducen a concluir que el gasto cuestionado no guarda relación razonable con el ingreso de la empresa , **CASANDO** la sentencia expedida por el tribunal distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en Guayaquil; de esta manera se violenta **LA GARANTIA CONSTITUCIONAL que como Principios de Aplicación de los** derechos, estatuye el Art. 11, principio 8, segundo inciso de la Constitución de la República del Ecuador: " Art.11.8 segundo inciso.- **SERA INCONSTITUCIONAL CUALQUIER ACCION U OMISION DE CARÁCTER REGRESIVO QUE DISMINUYA O ANULE INJUSTIFICADAMENTE EL EJERCICIO De LOS DERECHOS " si tomamos en cuenta que la sentencia expedida** por la Segunda sala del Tribunal distrital de los Fiscal No. 2 con sede en Guayaquil ,se lo expide con fecha 27 de Abril del 2012.en tanto que el Código Orgánico General del Proceso se lo expide en R.O. 506 de 22 de mayo del 2015, autorizando que a partir de esta fecha las reformas al Código orgánico de la función Judicial entren en vigencia, es decir con posterioridad a la sentencia dada, por lo que es **INCONSTITUCIONAL APLICARLO EN SENTIDO RETROACTIVO , ya que la Soberanía Jurisdiccional de la segunda** Sala del Tribunal Distrital de los Fiscal No. 2 con Sede en Guayaquil es válida dentro de la sentencia dada , y **NO SE PODIA REVALORAR LA PRUEBA** dentro del Recurso de Casación 17751-2012-0407 respetando el criterio Jurisdiccional del tribunal de Instancia.

La normativa Tributaria ecuatoriana mediante el articulo 10 de la ley de Régimen tributario Interno, dispone que para obtener la base imponible sujeta al impuesto a la renta, se deducirán los gastos que se efectúen para obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos, es decir el impuesto a la renta se aplica sobre los ingresos , pero a estos se les permite deducir los gasto deducibles, en tal sentido, si bien el hecho generador del impuesto a la renta ocurre cuando se realiza un ingreso gravado , también **es CIERTO** que la ocurrencia de gasto deducible van ha tener su influencia en el impuesto a la renta , por lo que resulta válido par la Administración, determinar la realidad económica de los mismos ; la Sala de Casación así como el Servicio de Rentas Internas alegan que no existen indicios del funcionamiento de las Compañías proveedoras, cuando se entiende que estas fueron legalmente constituidas por la

Superintendencia de Compañías y en base a este hecho obtuvieron el Registro Único de Contribuyentes y fueron autorizadas por el propio Sistema de Rentas Internas para que emitan comprobante de venta .

Se violó nuestro Derecho al **DEBIDO PROCESO cuando** la Corte Nacional de Justicia Sala de lo Contencioso tributario, Conjueces y Jueza, acepta el recurso de Casación propuesto por la Autoridad Tributaria y confirma las glosas por Gasto de mantenimiento y reparaciones, otros gastos locales y compras netas locales de bienes no producidos por la sociedad , vulnerando nuestros derechos consagrados en ley expresa **REVALORANDO LA PRUEBA , DESCONOCIENDO la atribución de la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal** No. 2 con Sede en Guayaquil y del segundo inciso del Art. 273 del Código Tributario, aduciendo que ha existido falta de aplicación del Art. 17 del Código tributario , siendo irreal esta apreciación pues ha quedado demostrado con pruebas en derecho que se aplicó debidamente el hecho generador en la sentencia expedida, desconociendo la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia , las **AMPLIAS FACULTADES que le competen a la Segunda Sala del tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 de Guayaquil, VULNERANDO EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA**. Art. 82 de la Constitución.

" Art. 82.- **EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA** se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes "

La Constitución es clara en señalar que la Seguridad Jurídica requiere no solo que existan leyes claras y públicas sino **que ESTAS SE APLIQUEN** por las autoridades competentes.

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.- Art. 76 CRE.- Se fundamenta en:

a) En su dimensión adjetiva o procesal, exigiendo un conjunto de condiciones o garantías que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial;

b).- Siendo un derecho instrumental de defensa está configurado por una serie de principios, mecanismos y técnicas procesales exigibles que se puntualizan en los Derechos de Protección (Arts. 75 a 82 CRE)

c) Cuando se afirma su vulneración debe demostrarse, primero la indefensión que se ha causado al **OMITIR, los jueces CUALQUIERA DE LAS VARIADAS GARANTIAS** que la Constitución de la República del Ecuador **ENUNCIA** por ejemplo la tipicidad, la prueba, el procedimiento, la competencia etc.

Ha quedado demostrado que la competencia estilada en el Art. 273 segundo inciso del Código Tributario dada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal ha sido vulnerada con la Sentencia de casación al desconocer el alcance de la competencia dada por la ley , desconociendo la Garantía Constitucional del Art.. 11, principio 8, segundo inciso de la **CARTA FUNDAMENTAL**.- " **SERA INCONSTITUCIONAL CUALQUIER ACCION U OMISION DE CARÁCTER REGRESIVO QUE DISMINUYA, MENOSCABE O ANULE INJUSTIFICADAMENTE EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS**" .

La Resolución impugnada no es motivada, en razón de que conforme se desprende del Art. 76 numero 7, letra l) de la Constitución y Art. 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, una motivación no es suficiente con la enumeración de los antecedentes de hecho y de los Fundamentos d Derecho , entonces es indispensable que se explique la pertinencia de tales normas a hecho concreto, Esto no se evidencia en la resolución que impugno, pues la reclamación contenida en el Recurso de Casación y los hechos actuados por el Servicio de Rentas Internas nos e ajustan a las normas **del DEBIDO PROCESO** en **DERECHO**, limitándose a exponer que se ha aplicado indebidamente el hecho generador, desconociendo el debido alcance de esta norma contenida en el Art. 17 del Código tributario y el mismo Art. 273 segundo inciso de la misma norma legal ; en definitiva la Resolución que se impugna con la presente acción extraordinaria de Protección emitida por la Corte Nacional de Justicia – Sala de lo Contencioso Tributario, integrada por los doctores: Ana María Crespo Santos, Jueza; Julieta Magaly Soledispa Toro y Rómulo Darío Velastegui Enríquez Conjueces , el 30 de Noviembre del 2015, a las 08h59 , es violatorio de

derechos fundamentales como ampliamente se deja acreditado sin perjuicio de que Ustedes Señores Jueces de la Corte constitucional determinen otras razones con distinto fundamentos en aplicación de principio Iura novit curia (El juez dice el Derecho) observando lo establecido en el Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La Resolución impugnada con la presente acción extraordinaria de Protección emitida por la Corte Nacional de Justicia Sala Especializada de lo Contencioso Tributario integrada por los doctores: Ana María Crespo Santos Jueza; Julieta Magaly Soledispa Toro y Rómulo Darío Velastegui Conjueces el 30 de Noviembre del 2015, se encuentra ejecutoriada y agotada la Vía Ordinaria, viola los Derechos Fundamentales del recurrente por lo que se pide **y SOLICITA que se declare la NULIDAD de** la sentencia expedida dentro el Recurso de Casación y que los señores Jueces de la Corte Constitucional dicten una nueva resolución aplicando al principio de imparcialidad, derecho inobservado por los señores Jueces de la Corte Nacional de Justicia Sala de lo Contencioso Tributario, ya que por **DOS OCASIONES SE VULNERAN** los derechos Fundamentales, por lo que se hace necesario que adoptando medidas pertinentes para asegurar la reparación integral derivada de las vías de hecho que vulneran los Derechos fundamentales, confirmen la sentencia expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal con sede en Guayaquil.

Se notificará con el contenido de la Presente Acción Extraordinaria de Protección a los señores jueces doctores: Ana María Crespo Santos, Jueza, Julieta Magaly Soledispa Toro y Rómulo Darío Velastegui Conjueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia , para que presenten sus argumentos respecto de la presente demanda en sus despachos ubicados en el primer piso de la Corte Nacional de Justicia ubicada en la calle Unión Nacional de Periodistas No. 37B y Avenida Amazonas de esta ciudad de Quito; de igual forma se notificará al Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur y a la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 en los casilleros Judiciales.

TRAMITE LEGAL.- es deber fundamental de Ustedes cumplir con lo prescrito en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ordenando notificar a las partes y remitiendo el expediente completo a la Corte Constitucional en el término de cinco días.

AUTORIZACION Y DOMICILIO.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero Constitucional No. 967, designando mi Defensor al señor Doctor Daniel Lema Ruiz, profesional a quien autorizo para que en mi nombre y representación y con su sola firma suscriba los escritos que fueren necesarios en mi defensa dentro de esta acción.

Firmo con mi defensor. –

Tanya Elizabeth López Quezada.

REPRESENTANTE DE IMVERESA S.A.

Dr. DANIEL LEMA RUIZ

MAT. 2045-CAP